



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0431/21

Referencia: Expediente núm.TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm.TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 ,53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

El señor Jesús Manuel Camilo Paulino solicita la suspensión de ejecución de las siguientes decisiones: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019). En dichos fallos: A) se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán; y, posteriormente, B) se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino. En efecto, los dispositivos de las referidas sentencias son los siguientes:

A. Sentencia núm. 1397-2017-S-00073

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de enero de 2006, por la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, en su respectiva calidad, y las conclusiones formuladas por la parte recurrente, con relación a la

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela 41-REF del Distrito Catastral 41 del municipio de Nagua, y en consecuencia;

SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrida, señor Jesús Manuel Camilo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

TERCERO: REVOCA la sentencia Núm. 25, de fecha 28 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente;

CUARTO: Se declara la nulidad del acto de venta celebrado en fecha 4 de julio de 1999, entre María Reynoso Pereyra de Escarramán ilegítimamente suscrito entre los señores María Reynoso de Escarramán y Jesús Manuel Camilo Paulino, con relación a una porción de 220 tareas y otra de 14.23 tareas, equivalentes a 147,297.88 metros cuadrados, dentro de la parcela 41-REF del Distrito Catastral 41 del municipio de Nagua, legalizadas las firmas el Dr. Amable Grullón, abogado notario de los del número para el municipio de Nagua;

QUINTO: Ordena al Registro de Títulos lo siguiente: A) Cancelar el certificado de Título Núm. 82-86, que ampara dos porciones dentro de la parcela 41-REF del D. C. 4 del municipio de Nagua, la primea con una extensión de 220 tareas y la segunda con una extensión de 14.23 tareas, a favor de Jesús Manuel Camilo; o cualquier otro certificado que haya sido expedido a favor de Jesús Manuel Camilo como consecuencia de modificación parcelaria; B) Expedir el original y el duplicado del dueño del Certificado de Título que ampare los derechos sobre una porción de: a) 220 tareas y b) 14.23 tareas, equivalentes a 147,297.88 metros cuadrados, ubicadas dentro del ámbito de la parcela 41-REF, del D. C. 4, del municipio de Nagua, a favor de la señora María Reynoso

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pereyra de Escarramán, dominicana, mayor de edad, casada con Angel Escarramán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 071-0010667-8, con domicilio y residencia en la Boba, paraje El Juncal, municipio de Nagua; C) Hacer constar, en el libro de registro complementario, la declinatoria de nulidad del contrato de venta de fecha 4 de julio 1999; D) Levantar la oposición inscrita: “a requerimiento de la Sra. María Reynoso Pereyra de Escarramán, sobre dos porciones de A) 220 tareas y B) 14.23 tareas, en virtud de la litis sobre terrenos registrados, inscrita el 8/05/2009”, generada con motivo de la demanda que ha sido interpuesta, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

SEXTO: CONDENA a Jesús Manuel Camilo al pago de las cosas del presente proceso, distrayéndolas a favor Lic. Pedro César Polanco, abogado recurrente;

SÉPTIMO: ORDENA a la Secretaria Delegada del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER: a) La publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; b) Comunicarla al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para que proceda a anular la designación catastral conforme sea de lugar; c) Comunicarla al Colegio de Abogados de la República y al Colegio de Notarios de la República Dominicana, para los fines que estime de lugar.

En el expediente no consta notificación de la sentencia anteriormente descrita.

B. Sentencia núm. 8

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Camilo Paulino contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;
SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Miguel Peña Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento de la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, al señor Jesús Manuel Camilo Paulino, mediante Acto núm. 106, del diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aníbal José Santos Díaz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Nagua.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias

En el presente caso, el demandante, señor Jesús Manuel Camilo Paulino, apoderó a este Tribunal Constitucional de una solicitud de suspensión de ejecución contra las sentencias anteriormente descritas, mediante escrito depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (05) de julio del año dos mil veintiunos (2021). La referida solicitud se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La solicitud de demanda en suspensión anteriormente descrita, fue notificada a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a la

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, mediante Acto núm. 510-2019, drl siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

3. Fundamentos de las sentencias objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

Los motivos de las decisiones, cuya ejecución se procura suspender, se consignan a continuación:

a. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central acogió, mediante la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073 del dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el recurso de apelación interpuesto por la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, bajo las siguientes consideraciones:

Del contenido del contrato de venta argüido en nulidad, se advierte que, fue suscrito en fecha 4 de julio del 1999 por los señores María Reynoso de Escarramán y Jesús Manuel Camilo Paulino; previamente, el señor Mariano Camilo Paulino, hermano del comprador y presidente de la compañía J&M Agrofinanzas S.A., (...) —era— quien persigue el cobro del crédito, quien representa la compañía, quien intima a pago, quien recibe varias sumas de dineros en cheques, endosados por la señora María Reynoso de Escarramán.

La recurrente, declaró reconocer su firma en el pagaré notarial y la venta, pero para otros negocios que sostenía con el señor Mariano Camilo Paulino, con relación a otros inmuebles, que firmo en blanco,

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no conocía al notario, Dr. Amable Grullón, no firmo nunca delante de él.

Que otra prueba a ponderar, para esclarecer esta causa, es la relacionada con las declaraciones del Notario, Dr. Amable Grullón, producidas en audiencia de fecha 11 de octubre del 2006 en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quien admitió, primeramente, que no firmó acto de venta sobre el inmueble en litis a favor del Dr. Jesús Manuel Camilo Paulino; (...) se deduce, el Notario firmaba los actos ya firmados por las partes, no en el momento en que el negocio jurídico se iba a realizar, contrario a las disposiciones de la Ley del Notariado vigente a esa fecha y costumbre de innumerables entidades crediticias de este país. Tampoco llamó a firmar al esposo de la vendedora, siendo coparticipe de la comunidad matrimonial por haber adquirido el inmueble estando casados. Y, por último, fue él como Notario, que retiró el Duplicado del Certificado de Título No.82-86, emitido a favor del co-recurrido, Jesús Manuel Camilo Paulino.

Que, simples cotejos de fechas entre las negociaciones realizadas por las partes, revelan el negocio aparente con relación al crédito y la garantía otorgada; (...) ponen de manifiesto la simulación, que la firma que colocó en un documento en blanco, no necesariamente fue para consentir ni el pagaré notarial, ni el contrato de venta, sobre todo, que sin ser científico en la materia, de una simple apreciación de las firmas estampadas y su colocación y sentido de la grafología en los documentos en cuestión, se puede tipificar la firma en blanco.

(...) se colige, que los recurridos, tenían pleno conocimiento de las negociaciones que realizaron. Que la verdadera intención de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente al estampar la firma en blanco, en uso de la confianza que le profería a su abogado, Lic. Mariano Camilo Paulino (...). Que están dadas todas las condiciones para considerar el acto de venta impugnado, un acto aparente y simulado, una venta ejecutada de mala de buena fe. Que por vía de consecuencia, la sanción a este tipo de actuación frente a la presente litis, en una sana administración de justicia, es la nulidad del acto de venta de fecha 4 de julio de 1999, y la reposición de los derechos registrados a favor de su legítima propietaria, la recurrente, María Reynoso de Escarramán.

- b. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron, mediante la Sentencia núm. 8 del dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, bajo las siguientes consideraciones:

Que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces.

(...) estas Salas Reunidas juzgan que para decidir, como al efecto decidió, el Tribunal a quo ponderó y apreció las circunstancias que se citan precedentemente, permitiéndole estas concluir en el sentido de que el contrato de compraventa no fue consentido por la parte ahora recurrida (...); asimismo, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia recurrida no ha incurrido en los vicios de falta de base legal ni motivación imprecisa e incoherente, sino que lo expuesto en los

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Considerado” citados en parte anterior de esta sentencia, constituyen parte del proceso de formación de la convicción del juez, a través del estudio y ponderación de los medios de pruebas apreciados soberanamente para probar, en efecto, que en una operación o acto determinados existe simulación, como ocurrió en el caso de que se trata; que, en consecuencia, al Tribunal a quo juzgar la nulidad del referido acto de compraventa, estas Salas Reunidas califican dicha decisión conforme a Derechos.

Que con relación a lo alegado por el recurrente respecto a la desnaturalización en que se incurrió en la sentencia recurrida, al señalar como parte recurrida al Dr. Mariano Camilo Paulino; de la lectura íntegra de la decisión, estas Salas juzgan que se trata de un mero error material, sin ningún efecto respecto de lo juzgado respecto al fondo del asunto, ya que en la misma sentencia, el Tribunal a quo indica que el recurrido es el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, destacando en la página trece de la decisión que “el señor Mariano Camilo Paulino (hermano del recurrido) fue su abogado y prestamista ()”, por lo que procede rechazar dicho alegato.

Que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte; lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión, ya que el Tribunal a quo se refirió a los pedimentos de las partes envueltas en la litis, a través de sus respectivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escritos, consignando asimismo los medios probatorios sobre las cuales fundamentó su decisión, por juzgarlos suficientes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

El demandante, señor Jesús Manuel Camilo Paulino, pretende que sea suspendida la ejecución de las sentencias objeto de la presente solicitud y, para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, los siguientes motivos:

a. (...) resulta procedente y de suma urgencia que este Honorable Tribunal disponga provisionalmente y hasta que se conozca y falle dicho recurso, la suspensión de la ejecución provisional tanto de la Sentencia No. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 16 de marzo del 2017, como de la Sentencia No. 8, de fecha 16 de enero del 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que validó la primera, toda vez que en el presente caso se encuentran reunidos los criterios que, conforme a la decisión TC/0250/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, de este tribunal, deben ser tomado en cuenta al momento de determinar si procede o no disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia que se solicita, por las razones que se indican a continuación.

b. Porque los daños que podrían derivarse de la ejecución de la Sentencia No.1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no podrían repararse con simples compensaciones económicas, pues así como la recurrida dispuso la venta del inmueble objeto de litis a favor del exponente, lo mismo haría inmediatamente ella pueda ejecutar la sentencia antes indicada, lo que

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualmente ninguna persona alega ningún tipo derecho o interés sobre el inmueble objeto de litis.

e. Que el tratadista de asuntos constitucionales DR. EDUARDO JORGE PRATS, estima que procede la suspensión de la ejecución de la sentencia “si se trata de decisiones que afectan bienes o derecho del recurrente de imposible restitución a su estado anterior”, (...) criterio éste que se ajusta al caso (...) al tratarse el objeto del litigio de un bien inmueble que el exponente está expuesto a su pérdida irreparable.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada

La parte demandada, señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la presente solicitud le fue notificada mediante el Acto núm. 510-2019, del siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 106, del diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aníbal José Santos Diaz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, notificado a requerimiento de la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, al señor Jesús Manuel Camilo Paulino; mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

5. Acto núm. 510-2019, del siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán; mediante el cual se notifica la solicitud de demanda en suspensión que nos ocupa.

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados tendente a la nulidad de contrato de venta y cancelación de constancia anotada en cuanto al inmueble identificado con el Certificado de Título núm. 82-86¹, incoado por la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán contra Mariano Camilo Paulino y Jesús Manuel Camilo Paulino, en virtud de un alegado abuso de firma en blanco. Resultó apoderado del caso el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, que rechazó, mediante la Decisión núm. 25 del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil cinco (2005), la demanda presentada por improcedente y mal fundada.

No conforme con dicha sentencia, la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el cual, mediante la Decisión núm. 109 del treinta (30) de julio del año dos mil siete (2007), revocó el fallo de primer grado, acogiendo la demanda a favor de la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán provocando, en consecuencia, que se declarase nulo el acto de venta y se transfiriese el citado certificado de título a su nombre.

Ante las circunstancias señaladas, el señor Jesús Manuel Camilo Paulino interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de

¹ Certificado de Título identificado con el núm. 82-86, libro núm. 14, folio núm. 159, relativo a la parcela núm. 41-REF del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, donde, conforme a la Sentencia núm. 641, del tres (03) de octubre del año dos mil doce (2012), se impugno la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por falta de base legal.

A tales fines, actuando como tribunal de envío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; el cual, nuevamente, mediante la Sentencia núm.1397-2017-S-00073, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), acogió el recurso de apelación interpuesto por la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán.

Criterio que fue respaldado, posteriormente, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Sentencia núm. 8, dek dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Estas últimas dos sentencias, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ahora son objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Expediente núm.TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión

A. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

a. El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados tendente a la nulidad de contrato de venta y cancelación de constancia anotada en cuanto al inmueble identificado con el Certificado de Título núm. 82-86, incoado por la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán contra Mariano Camilo Paulino y Jesús Manuel Camilo Paulino, en virtud de un alegado abuso de firma en blanco, y Resultó apoderado del caso el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, que rechazó, mediante la Decisión núm. 25, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil cinco (2005), la demanda presentada por improcedente y mal fundada.

b. No conforme con dicha sentencia, la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; el cual, mediante la Decisión núm. 109, del treinta (30) de julio del año dos mil siete (2007), revocó el fallo de primer grado, acogiendo la demanda a favor de la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, que provocó, en consecuencia, que se declarase nulo el acto de venta y se transfiriese el citado certificado de título a su nombre.

c. Ante las circunstancias señaladas, el señor Jesús Manuel Camilo Paulino interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Donde, conforme a la Sentencia núm. 641, del tres (03) de octubre del

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil doce (2012), se impugnó la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por falta de base legal.

d. A tales fines, actuando como tribunal de envío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, nuevamente, mediante la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), acogió el recurso de apelación interpuesto por la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán; Este criterio fue respaldado, posteriormente, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Sentencia núm. 8, del dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

e. Estas últimas dos sentencias, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ahora son objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino.

f. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* Al respecto, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta ... *la tutela judicial efectiva de la parte contra la*

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

g. La suspensión, como medida cautelar, tiene por objeto, según lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), ... *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

h. De conformidad con lo anterior y lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, se ha de concluir que este tribunal solo tiene facultad para suspender la ejecución de las sentencias que han sido recurridas en revisión constitucional. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), no ha sido objeto de ningún recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

i. En este tenor, mediante la citada Sentencia TC/0566/15, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

d) Del contenido del citado artículo 54.8 se deduce que el legislador faculta al Tribunal Constitucional para que, de manera excepcional, suspenda la ejecución de la sentencia que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional, no de otra sentencia. De lo anterior resulta que el tribunal no tiene potestad para suspender una sentencia que no haya sido recurrida, constituyéndose este requisito en un presupuesto procesal que funciona como causal de inadmisibilidad y no de rechazo.

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Ciertamente, de lo que se trata es de una causal de inadmisibilidad, porque la misma puede ser constatada sin necesidad de que el tribunal examine el fondo y establezca si la pretensión del demandante procede. Basta con establecer el hecho objetivo de que se trata de una sentencia distinta a la recurrida, para declarar la inadmisibilidad.

(Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las Sentencias TC/0035/12, del quince (15) de agosto dos mil doce (2012); TC/0240/19, del siete (7) de agosto dos mil diecinueve (2019) y; TC/0222/20, del seis (6) de octubre dos mil veinte (2020))

j. En conclusión, procede aplicar el precedente anteriormente expuesto y, en consecuencia, declarar inadmisibile la solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

a. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el escrito que sustenta la solicitud de suspensión, la parte demandante, señor Jesús Manuel Camilo Paulino, pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión por ella interpuesto.

c. En este orden, el demandante alega que:

(...) resulta procedente y de suma urgencia que este Honorable Tribunal disponga provisionalmente y hasta que se conozca y falle dicho recurso, la suspensión de la ejecución provisional tanto de la Sentencia No. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 16 de marzo del 2017, como de la Sentencia No. 8, de fecha 16 de enero del 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que validó la primera, toda vez que en el presente caso se encuentran reunidos los criterios que, conforme a la decisión TC/0250/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, de este tribunal, deben ser tomado en cuenta al momento de determinar si procede o no disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia que se solicita, por las razones que se indican a continuación.

Porque los daños que podrían derivarse de la ejecución de la Sentencia No.1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no podrían repararse con simples compensaciones económicas, pues así como la recurrida dispuso la venta del inmueble objeto de litis a favor del exponente, lo mismo haría inmediatamente ella pueda ejecutar la sentencia antes indicada, lo que significa que el recurrente no tendría la posibilidad de recuperar el

Expediente núm.TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo frente a un tercero que haya adquirido la propiedad del mismo ante la segura admisión de su recurso de Revisión y que la Suprema tuviera que acoger lo que de seguro dispondrá este Alto Tribunal en relación a la admisibilidad de dicho recurso, representando tal acontecimiento daños en el exponente que van más allá del ámbito económico, pues los móviles que le indujeron a la compra del inmueble están más vinculado al goce y disfrute espiritual del mismo que a los valores pecuniarios que puedan extraerse del uso que actualmente hace de la parcela objeto de litigio ubicada en la zona rural de la ciudad de Nagua; de ahí que ninguna compensación económica será suficiente para reparar los daños que la ejecución de la sentencia antes referida le ocasionaría de frente a la certeza de que su recurso de revisión sea acogido y se dé apertura a un nuevo juicio donde se le garantice la observancia y el respeto de las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Porque la violación al derecho fundamental (...) –lo– incurrió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al dejar de ponderar el medio de inconstitucionalidad que le fue sometido y al no motivar su sentencia en relación a las razones que lo que llevaron a rechazar dicho medio; por lo que su sentencia carece dentro de ese ámbito de la motivación necesaria que la justifique (...) solo una simple lectura preliminar de la sentencia objeto de revisión bastaría para comprobar la violación a las reglas del debido proceso y de la tutela judicial.

Porque con la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes referida no resulta afectado ningún tercero, toda vez que actualmente ninguna persona alega ningún tipo derecho o interés sobre el inmueble objeto de litis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el tratadista de asuntos constitucionales DR. EDUARDO JORGE PRATS, estima que procede la suspensión de la ejecución de la sentencia “si se trata de decisiones que afectan bienes o derecho del recurrente de imposible restitución a su estado anterior”, (...) criterio éste que se ajusta al caso (...) al tratarse el objeto del litigio de un bien inmueble que el exponente está expuesto a su pérdida irreparable.

d. En relación a los alegatos de violación a derechos fundamentales, este tribunal tiene a bien establecer que dicho análisis corresponde al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto ante este tribunal, respecto de los cuales este tribunal no debe pronunciarse en este momento.

e. Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0564/19, la cual establece:

g) Por tanto, siendo que la demandante se ha limitado a ofrecer argumentos puramente de derecho, que como ya se ha indicado, corresponderá revisar en el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado ante este colegiado, su solicitud debe ser rechazada.

f. En este sentido, entendemos que este Tribunal Constitucional debe procurar evitar el otorgamiento de la suspensión cuando la finalidad de esta consiste en retardar la ejecución de una decisión o actuación, persiguiendo afectar las prerrogativas de la parte que ha obtenido ganancia de causa mediante sentencia firme.

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio de Nagua, legalizadas las firmas el Dr. Amable Grullón, abogado notario de los del número para el municipio de Nagua;

QUINTO: Ordena al Registro de Títulos lo siguiente: A) Cancelar el certificado de Título Núm. 82-86, que ampara dos porciones dentro de la parcela 41-REF del D. C. 4 del municipio de Nagua, la primea con una extensión de 220 tareas y la segunda con una extensión de 14.23 tareas, a favor de Jesús Manuel Camilo; o cualquier otro certificado que haya sido expedido a favor de Jesús Manuel Camilo como consecuencia de modificación parcelaria; B) Expedir el original y el duplicado del dueño del Certificado de Título que ampare los derechos sobre una porción de: a) 220 tareas y b) 14.23 tareas, equivalentes a 147,297.88 metros cuadrados, ubicadas dentro del ámbito de la parcela 41-REF, del D. C. 4, del municipio de Nagua, a favor de la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, dominicana, mayor de edad, casada con Angel Escarramán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 071-0010667-8, con domicilio y residencia en la Boba, paraje El Juncal, municipio de Nagua; C) Hacer constar, en el libro de registro complementario, la declinatoria de nulidad del contrato de venta de fecha 4 de julio 1999; D) Levantar la oposición inscrita: “a requerimiento de la Sra. María Reynoso Pereyra de Escarramán, sobre dos porciones de A) 220 tareas y B) 14.23 tareas, en virtud de la litis sobre terrenos registrados, inscrita el 8/05/2009”, generada con motivo de la demanda que ha sido interpuesta, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

SEXTO: CONDENA a Jesús Manuel Camilo al pago de las cosas del presente proceso, distrayéndolas a favor Lic. Pedro César Polanco, abogado recurrente;

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: ORDENA a la Secretaria Delegada del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER: a) La publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; b) Comunicarla al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para que proceda a anular la designación catastral conforme sea de lugar; c) Comunicarla al Colegio de Abogados de la República y al Colegio de Notarios de la República Dominicana, para los fines que estime de lugar.

h. Como se advierte, la demanda en suspensión versa sobre un asunto puramente económico, y por ende sí puede ser reparable; en razón de que si el demandante en suspensión obtiene ganancia de causa en lo que respecta al fondo del litigio, los bienes que salieren de su patrimonio pueden ser reintegrados al mismo, y en la eventualidad de que la reintegración no fuere posible, tiene la alternativa de reclamar una suma de dinero equivalente al valor de estos; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las Sentencias TC/0046/13, de ocho (8), de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

i. Así mismo, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13), de septiembre de dos mil doce (2012), se dispuso:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

(Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

j. En este orden, este tribunal considera importante aclarar que contrario a lo establece el recurrente en su recurso, en el presente caso no aplica el régimen excepcional de acogimiento de la demanda en suspensión que se indica en la Sentencia TC/0250/13; en razón de que en dicha decisión se decidió suspender la sentencia recurrida, porque el inmueble en cuestión era la vivienda familiar de los recurrentes.

k. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, afirma en su solicitud de demanda en suspensión que reside en los Estados Unidos y, decidió comprar aquí en la República Dominicana a modo de inversión. Por ende, dicha vivienda no entraría en la excepción que establece el precedente anteriormente mencionado.

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es un criterio reiterado por este tribunal que [...] cuando la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada [...]

(Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0320/15, TC/376/15, TC/0625/16; entre otras)

1. Cabe resaltar que mediante la Sentencia TC/0212/19, se dispuso:

i. Al respecto, es importante acotar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse si existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.

m. En consecuencia, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar

Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Manuel Ulises Bonelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino contra la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Jesús Manuel Camilo Paulino, y la demandada, señora María Reynoso Pereyra de Escarramán.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

Expediente núm.TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria